REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00005
Accionante: JOSE ALEXANDER DIAZ
Accionadas: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Asunto: ACCÍON DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JOSE ALEXANDER DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **12.210.346**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, igualdad -Art. 13 C.N.-, en concordancia con el derecho al goce de una vivienda en condiciones dignas Art.51 C.N.- y demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante no haber obtenido de **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD – DPS,** respuesta de fondo ni de forma a su derecho de petición de interés particular que interpuso con el fin de saber cuándo se le otorgará el subsidio de vivienda al que tiene derecho por tener la condición de víctima del conflicto armado.

Aduce que anunció el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del referido subsidio conforme a la ley y la jurisprudencia -Tutela 025-2004-.

Además, indico que el Ministerio de Vivienda informó públicamente la entrega de la II Fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables sin indicar cómo acceder a ellas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JOSE ALEXANDER DIAZ,** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y demás derechos contemplados en la tutela T 025 de 2004, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ordene al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** contestar de fondo y forma el derecho de petición con indicación de la fecha en que le otorgará el subsidio de vivienda.

De igual manera, se ordene a las entidades accionadas: *i) conceder* (sic) sus derechos a la igualdad y a una vivienda digna y cumplir lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-025/2004; *ii)* proteger los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, así como los de los adultos mayores y personas discapacitadas y como consecuencia de ello concederle el subsidio de vivienda, y *iii)* se le incluya en el programa de la II Fase de Viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de enero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JOSE ALEXANDER DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.210.346[1], motivo por el cual en la misma fecha se avocó[2] conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, así mismo se dispuso la vinculación al trámite constitucional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos[3].

Respuestas de las entidades accionadas y vinculada.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

El 23 de enero del año en curso, a través de correo institucional asignado a este despacho judicial, la Coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos y profesional especializado de la oficina asesora jurídica del DPS, Dra. Alejandra Paola Tacuma, allegó respuesta con código astrea n° 170009[4], a través de la cual inicialmente instó al juzgado a declarar improcedente la acción constitucional por no existir amenaza a vulneración de derechos fundamentales, como quiera que esa entidad emitió respuesta resolviendo oportunamente, de fondo, con claridad, notificada en debida forma. Igualmente se refirió a la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a tener una vivienda.

Indicó, la entidad no incurrió en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor en tutela, pues revisado el sistema se verificó que la petición elevada se encuentra identificada con el radicado de entrada No E-2022-2203-395085 recibida el 12 de diciembre de 2022, siendo este contestado oportunamente, de fondo y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No S-2022-3000-455462 del 14 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico indicado en la petición, adjuntó constancia en tal sentido, y expuso, a través de esta se resolvieron todos los requerimientos de la parte actora.

Luego se ocupó de relacionar en extenso lo relativo al marco de competencias de la Entidad -DPS- en materia de vivienda; en materia de subsidio familiar de vivienda para población desplazada; las correspondientes al otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana, programa dentro del cual se clasifica el subsidio familiar de vivienda 100% en especie; lo relativo al subsidio de vivienda para población en condición de desplazamiento; el procedimiento administrativo para asignación de subsidio familiar de vivienda en especie – SFV; lo concerniente a la imposibilidad jurídica y material para identificar potenciales beneficiarios; lo tocante con la convocatoria, postulación y verificación de cumplimiento de requisitos; resulta material y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda; la administración del presupuesto dirigido a subsidio familiar de vivienda urbana en el orden nacional.

Nuevamente advirtió que las solicitudes de información formuladas por el accionante han sido contestadas de manera oportuna, clara y de fondo desde el marco de competencias de la entidad. Así mismo le explicaron el procedimiento para la asignación de subsidios de vivienda en especie en el área urbana de conformidad con lo señalado en el decreto 1077 de 2015 ajustado al marco limitado de competencias de la entidad.

Por todo lo anterior, la funcionaria consideró que la presente acción de tutela NO esta llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS de manera que solicitó DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad.

Como pruebas anexó:

- M-2021-3003-035251- Insumo SFVE de Bogotá, del 02 de noviembre de 2021.
- Radicado S-2022-3000-455462
- Radicado S-2022-2002-456561

Como anexos:
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Resolución No 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Resolución No 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Resolución No 02874 de 7 diciembre 2021.
- Decreto 1873 de 9 de septiembre de 2022.

EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

El 23 de enero del presente año[5], la doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA,** dio contestación al traslado de la demanda de tutela[6] y en cuanto a los hechos indicó, se dio tramite a la petición la cual fue contestada mediante radicado 2022EE0125372 y se remitió a la dirección electrónica aportada por el accionante.

En punto al subsidio de vivienda expuso: "revisado el número de identificación de la parte accionante en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, **NO SE HA POSTULADO** en ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas victimas de desplazamiento forzado y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es

postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio"

Con base en todo lo cual, requirió **DENEGAR** el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada. Así mismo solicito **DESVINCULAR** al fondo Nacional de Vivienda de la presente acción constitucional.

Aportó como pruebas:

- Oficio radicado No 2022EE0125372
- Constancia de notificación electrónica.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

El 23 de enero de 2023 se adjuntó la respuesta al oficio enviado a la **UARIV** suscrito por la jefa de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, donde manifestó lo siguiente:

"Señor juez, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante la entidad, es decir, no registra en nuestras bases de datos, como tampoco cuenta con un sello de recibido de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y, por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Por lo anterior, se informa que la Unidad para las Víctimas tuvo conocimiento de un derecho de petición previo a la interposición de la acción de tutela, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."

Luego solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela, y se ocupó de relacionar lo relativo al marco de funciones de la UARIV de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

Por último, solicitó remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es **FONVIVIENDA**, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Tras aludir el marco legal frente a la legitimación en la causa por pasiva, concluyó, se podía evidenciar que en momento alguno la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS – UARIV** ha ejecutado acciones que afecten al tutelante y con base en ello, solicitó la desvinculación de la entidad y declarar improcedente la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por el accionante **JOSE ALEXANDER DIAZ**. (En cuatro folios).
2.- Derecho de petición elevado el 15 de diciembre de 2022 a **FONVIVIENDA** solicitando el subsidio de vivienda (1 folio).
3.- Derecho de petición fechado 12 de diciembre de 2022 impetrado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** (1 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA,** Fondo que conforme al Decreto 555 de 2003, posee personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en tanto el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**

SOCIAL - DPS, organismo principal de la administración pública del sector de la Inclusión Social y Reconciliación el que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, posee con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **JOSE ALEXANDER DIAZ** quien es el titular del derecho de petición.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **EL FONDO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS,** autoridades públicas que están legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)"*[7].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[8]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (…)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[9]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

[7] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[8] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[9] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JOSE ALEXANDER DIAZ**, quien adujo que las entidades accionadas no le dieron respuesta a su petición de otorgamiento de subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

2. Si se vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna y de paso el de igualdad, ante la falta de adjudicación de un subsidio de vivienda familiar a una persona víctima de desplazamiento forzado por no haberse postulado al mismo.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente posen las personas en situación de desplazamiento; ***ii)*** el derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada y por consiguiente el derecho a la igualdad; y ***iii)*** la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[10], tiene una doble finalidad:

"(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la*

[10] ST-206 de 2018

respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

> "(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional[11].
>
> En efecto, la Corporación ha sostenido que:
>
> *"(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)"[12].*

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

---

[11] Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.
[12] Sentencia T-585 de 2006.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

"(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional[13].

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

"(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)"[14].

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) ***informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda***; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes[15].

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional[16].

---

[13] Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.
[14] Ver Sentencia T-839 de 2006.
[15] Ver también sentencia T-626 de 2016.
[16] Ibídem.

> Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)"[17]

Derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada.

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

La jurisprudencia ha definido este derecho constitucional, de manera general, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida[18].

La Corte ha desarrollado el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna con fundamento en distintos instrumentos internacionales, así lo desarrollo ampliamente en la sentencia T-003/16, del 19 de enero de 2016 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

> "(...) en la definición consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[19] y en la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1991).
>
> El primer instrumento consagra, en su artículo 11, que los Estados Partes *"reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [y] tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*.
>
> Con sustento en esa disposición el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fijó algunos parámetros en virtud de los cuales puede considerarse

[17] Ver Sentencia T- 254 de 2017
[18] Ver sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-573 de 2010, T-437 de 2012, T-717 de 2012 y T-019 de 2014, entre muchas otras.
[19] Aprobado en Colombia mediante la ley 74 de 1968.

que una vivienda cuenta con las condiciones adecuadas en los términos del Pacto[20]:

(i) Seguridad jurídica de la tenencia: todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

(ii) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición.

(iii) Gastos soportables: los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso, creando subsidios de vivienda, así como formas y niveles de financiación que se ajusten a las necesidades de vivienda.

(iv) Habitabilidad: una vivienda debe garantizar a sus ocupantes un espacio adecuado que ofrezca seguridad física, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

(v) Asequibilidad: el acceso pleno y sostenible a los recursos para conseguir una vivienda debe concederse a los grupos en situación de desventaja, en cierto grado de consideración prioritaria y teniendo en cuenta sus necesidades especiales.

(vi) Localización: la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De igual forma, no debe construirse en lugares contaminados o próximos a fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

(vii) Adecuación cultural: la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda (...)".

Y en lo que específicamente toca con el derecho a la vivienda digna de personas en situación de vulnerabilidad y víctimas del desplazamiento forzado, en la referida decisión esto resaltó:

"(...) Específicamente, sobre el derecho a la vivienda digna de las personas víctimas del desplazamiento forzado, ha sostenido esta Corporación que constituye por excelencia un derecho fundamental de carácter autónomo[21]. Esto

[20] Párrafo 8 de la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 29 de noviembre de 2006.
[21] *Cfr.* Sentencia T-585 de 2006. En esta providencia la Corte estudió la acción de tutela instaurada por 66 personas víctimas del desplazamiento, que se vieron forzados a ubicarse en zonas marginales de Bucaramanga, Girón y Floridablanca, en asentamientos en áreas subnormales, algunos en terrenos inestables. Señalaron que residían en ranchos construidos con materiales desechables y sin servicios públicos, que las condiciones de habitación eran precarias y los niveles de hacinamiento y contaminación muy altos, que eran obligados a convivir con roedores y rodeados de aguas residuales, y que allí continuaban expuestos a las acciones de los grupos armados que amenazaban sus vidas. Indicaron que Fonvivienda les otorgó subsidios para la adquisición de vivienda nueva o usada, los cuales debían hacer efectivos antes del 30 de junio de 2005. Sin embargo, no pudieron hacer efectivos los referidos subsidios porque no contaban con recursos suficientes para cubrir el excedente necesario para la adquisición de una vivienda nueva o usada; y en los municipios demandados la vivienda de interés social era escasa y en su gran mayoría se encontraba edificada en zonas declaradas de alto riesgo. La Corte recordó que el derecho a una vivienda digna comprende la sostenibilidad de los gastos de la vivienda; es decir, que los costos de tenencia de la misma no impliquen un sacrificio del mínimo vital de sus habitantes. Con sustento en esa y otras consideraciones, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que a los demandantes que aún no habían adquirido una vivienda en uso del subsidio nacional, les concediera una prórroga

se debe a que el delito del desplazamiento supone el despojo y el abandono forzado del lugar de residencia que habitaban las víctimas, lo que atenta contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Ello exige un trato especial, preferente y prioritario a favor de las víctimas, puntualmente en lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda digna[22].

... En otros pronunciamientos, la Corte ha hecho referencia a la responsabilidad del Estado para la satisfacción del derecho a la vivienda digna de la población desplazada, que involucra tanto la fase de atención humanitaria de emergencia -alojamiento transitorio- como la de estabilización socioeconómica, esto es: (i) proporcionar y dar auxilios para alojamiento transitorio; (ii) **otorgar de manera prioritaria subsidios familiares de vivienda rural o urbana a las familias desplazadas;** (iii) promover un tipo de solución de vivienda adecuada para las necesidades de cada hogar; (iv) promover planes de vivienda destinados a la población desplazada; y (v) promover créditos de vivienda a largo plazo con condiciones favorables para ese grupo poblacional[23] (Negritas y subraya fuera del texto original). Sobre al particular, ha sostenido:

"(...) La primera obligación del Estado frente a la población desplazada es la de garantizar vivienda y alojamiento básico luego de que ocurre el desplazamiento. El albergue debe proveerse hasta el momento en que las personas en situación de desplazamiento obtengan otras opciones estables de vivienda digna. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas"[24]. Así se desprende del Principio Rector de los Desplazamientos Internos Número 18[25], que debe ser satisfecho "en cualquier circunstancia" por las autoridades, atendiendo al hecho de que en ello se juega la subsistencia misma de las personas desplazadas[26].

(...) el Estado se encuentra obligado a respetar todos los derechos fundamentales de la persona en situación de desplazamiento durante el proceso de adquisición de una solución habitacional que contribuya al restablecimiento económico. De manera especial, las autoridades **deben respetar el derecho a la igualdad**, el derecho a presentar peticiones, el derecho a la participación y el debido proceso.

Son aplicación de esta regla las órdenes dadas por la Corte a las autoridades correspondientes de responder concretamente cuáles son las posibilidades de acceso a programas o subsidios para el restablecimiento socioeconómico; orientar a las personas desplazadas en el acceso a la oferta de vivienda; responder oportunamente a los postulados a las convocatorias de subsidio de vivienda; y abstenerse de exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la ley para adjudicar subsidios[27]. (...)"

---

de seis meses para aplicarlo; y a los municipios accionados, en coordinación con el Departamento Administrativo de Acción Social, prestar asesoría a los demandantes sobre las opciones de acceso a créditos en condiciones favorables.

[22] *Cfr.* Sentencia T-740 de 2012.

[23] Sentencia T-585 de 2006.

[24] Ibíd.

[25] El Principio Rector No. 18 de los Desplazamientos Internos establece que: *"1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado/ 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad: a) alimentos indispensables y agua potable; b) cobijo y alojamiento básico; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento indispensables. / 3. Se tratará en especial de garantizar que las mujeres participen plenamente en la planificación y distribución de estos suministros básicos"* (subrayado fuera del texto).

[26] Sentencia T-025 de 2004.

[27] Ver, entre otras, las sentencias T-742/09, T-754/06, T-585/06 y T-602/03.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[28] ha venido decantando el tema de la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

> "(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"[29]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[30]
>
> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (…)
>
> En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".
>
> Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de

---

[28] Al respecto consultar entre otras, T-130-2014.
[29] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
[30] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".

determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" (...)".

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[31] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«*El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.* […]»8 (Resalta el despacho).

[31] la más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante **FONVIVIENDA,** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[32] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: *"(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"* (Subrayas propias).

---

[32] sentencia T-053-22.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que les radicó el 15 y 12 de diciembre del año que avanza, en su orden, con el cual pretende se le comunique en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda requerido ante las mismas, así como que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, se le protejan sus derechos como persona en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, y se le incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Con ocasión del trámite de esta acción constitucional constató el despacho que, ante las entidades accionadas, efectivamente el actor en tutela radicó

los referidos derechos de petición, frente a los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, informó que desde el 15 de diciembre del 2022, dentro del término establecido por la ley, emitió la respuesta correspondiente, en la cual claramente le informaron la imposibilidad de incluirlo en los listados de potenciales del beneficio (sic) de vivienda gratuita debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al registrar en las bases de datos oficiales del programa como residencia dos municipios donde no se han reportado proyectos de vivienda en modalidad gratuita,** pero además, de manera extensa, clara, congruente y de fondo incluyó en su amplia respuesta el correspondiente análisis particular de su caso y conforme a la información que de este figura en las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE y le extendió respuesta puntual a cada una de sus peticiones; copia de tal documento anexó a esta actuación constitucional, así como la constancia de la notificación que de la misma hizo a la accionante.

En cuanto al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIENDA,** se tiene que en punto a la solicitud elevada por el accionante, la resolvió el 15 de diciembre del 2022, dado que fue contestada mediante radicado 2022EE0125372 y **NOTIFICADA** el 23 de enero de 2023, lo cual procedió a remitirla a la dirección electrónica aportada por el accionante alex-zaid10@hotmail.com, para su correspondiente notificación, comunicación con la cual, se observa, respondió una a una las solicitudes e inquietudes que esta le elevó, y además le explicó detalladamente las razones por las que aún no ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda que reclama, y de manera pormenorizada le dio a conocer el procedimiento administrativo instituido normativamente.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** emitió respuesta de fondo y oportuna dentro del término establecido por la ley.

En punto al trámite de **FONVIVIENDA** evidenció el despacho que vulnero el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, pero lo cierto es que, en el curso del tramite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor de tutela.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la respuesta al derecho de petición elevado por el aquí accionante ante **FONVIVIENDA**, solo se efectivizo con ocasión al trámite de tutela, la cual se interpuso por falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente la entidad vulnero su derecho fundamental de petición, no obstante ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor.

Así las cosas**,** cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, además la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues, como antes se indicó, en momento alguno vulneraron los derechos de igualdad, que, entre otras cosas, no argumentó la accionante las razones para invocarlo, ni tampoco el de acceso a una vivienda digna, pues la negativa contenida en su respuesta se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó como política pública de vivienda para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad, y ello, sin duda alguna, torna improcedente la presente acción constitucional, como así se declarará.

Ahora, precisa el despacho señalar al actor en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional se le otorgue el subsidio que reclama de las accionadas, más cuando, como acertadamente lo indicaron estas, no se acreditó el perjuicio irremediable en debida forma.

No obstante, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la entidad **FONVIVIENDA**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, y conforme se desprende del contenido de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, se conoció que, al no ser la competente para dar trámite y respuesta a la petición elevada por la accionante, no conculcó ninguno de sus derechos fundamentales y es por tal razón que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JOSE ALEXANDER DIAZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS,** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA -** incoado por el señor **JOSE ALEXANDER DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.210.346.

TERCERO: Declarar que las entidades accionadas no vulneraron los derechos de igualdad ni el derecho a una vivienda digna del actor en tutela, por lo anteriormente expuesto**.**

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9298b43117f70819aef5a332e69b7261bdd97c0a92a89212be8ee5c3519d6**

Documento generado en 02/02/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica